

**DECRETO LEY NUMERO 53-83**

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

El Programa de "Apoyo Económico" está orientado a proporcionar una solución inmediata parcial en respaldo de los pagos, que ayude a contrarrestar los efectos de la situación adversa que actualmente está afectando la economía del país;

**CONSIDERANDO:**

El programa financiará actividades de desarrollo encaminadas a mejorar el nivel de vida de los grupos menos favorecidos de la República de Guatemala, especialmente la población localizada en el altiplano;

**CONSIDERANDO:**

Para financiar la ejecución del programa de "Apoyo Económico", con fecha 10 de febrero de 1983, fue suscrito, por acuerdo de la Comisión de Comercio Exterior, un Memorandum de Entendimiento, entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, representado por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID) el Contrato de Préstamo 520-K-036 por la suma de US\$10.000.000.00;

**CONSIDERANDO:**

El Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria, consultados previamente de conformidad con la Ley, han expresado su opinión favorable sobre el programa y el empréstito contratado, en función de las condiciones altamente favorables en las que fue obtenido, razones por las cuales es procedente autorizar su aprobación,

**POR TANTO,**

autoriza el ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 40. y 26 inciso 14) del Estatuto Fundamental de la República, modificado por el Decreto Ley Número 36-82,

**DECRETA:**

Artículo 1o.—Se aprueba el Contrato de Préstamo Número 520-K-036, suscrito entre la República de Guatemala y los Estados Unidos de América, representado por la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), bajo los siguientes términos y condiciones:

1o. Monto: hasta por la suma de diez millones de dólares de los Estados Unidos (US\$10.000.000.00).

2o. Plazo: veinticinco (25) años, incluyendo diez (10) años de gracia.

3o. Tasa de interés: dos por ciento (2%) anual durante los primeros diez (10) años y tres por ciento (3%) en los quince años restantes.

Amortizaciones: treinta y una (31) cuotas semestrales consecutivas y en lo posible iguales.

Artículo 2o.—Las amortizaciones de capital, intereses y demás gastos derivados del préstamo de referencia, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este préstamo los utilizará el Banco de Guatemala exclusivamente para financiar la importación de materias primas, bienes intermedios y repuestos procedentes de los Estados Unidos, que necesiten las empresas del sector privado.

Artículo 4o.—La contraparte de moneda nacional que se obtenga de dicho financiamiento en divisas, se destinará a la realización de actividades de desarrollo que contengan como objetivo básico mejorar el nivel de vida de los grupos menos favorecidos, especialmente la población localizada en el altiplano. Estas actividades financiadas con moneda nacional se llevarán a cabo a través de cuatro componentes principales: a) Desarrollo de Cooperativas Agrícolas; b) Obras y Servicios que realizan las Organizaciones no Gubernamentales (ONG); c) Proyectos de Desarrollo Comunal; y d) Continuación de proyectos selectivos, tales como construcción de escuelas, ayuda al pequeño agricultor y otros que se encuentran en fase final de ejecución, financiados parcialmente con fondos de la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID).

Artículo 5o.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República.

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

**DECRETO LEY NUMERO 54-83**

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que el "Programa de Desarrollo de la Educación Primaria Rural" constituye un Proyecto nuevo de mejoramiento y expansión de la Educación Primaria Rural que coadyuvará a la eliminación de las causas internas del analfabetismo.

Acuerdo de la Carne de  
el de 1979, con la si-

iones que puedan ori-  
temala, el Acuerdo de  
alguna pueden interpre-  
soberanía e indepen-  
ilateralmente por la

to Ley entrará en vi-  
el Diario Oficial.

la ciudad de Guate-  
mayo de mil nove--

NTT.

istro de Gobernación,  
NDEZ-RUIZ ROSMOSER.

o de la Defensa Nacional,  
BERTO MEJIA VICTORES.

Transporte y Obras Públicas,  
RTEGA RIVAS.

Ganadería y Alimentación,  
DOVAL VILLEDA.

Pública y Asistencia Social,  
STANEDA FELICE.

mejorando la eficiencia interna de la escuela primaria y aumentando en las zonas rurales la oportunidad de cursar Educación Primaria para los educandos de 7 a 14 años, particularmente en las zonas de población indígena;

**CONSIDERANDO:**

Que el Programa indicado en el considerando anterior, aumentará la cobertura de servicios educativos en cuarenta y un municipios que actualmente presentan altos índices de desatención escolar, correspondientes a los siguientes departamentos: Totonicapán, San Marcos, Huehuetenango, Quiché, Baja Verapaz, Alta Verapaz, Chiquimula, Jalapa y Jutiapa;

**CONSIDERANDO:**

Que para financiar parcialmente la ejecución del Programa de Desarrollo de la Educación Primaria Rural, con fecha 20 de marzo de 1983 se suscribió ad referendum, entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el Contrato de Préstamo Número 707/SF-GU, por la suma de veintiocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$28.000.000.00);

**CONSIDERANDO:**

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica y la Junta Monetaria, consultadas oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable sobre el Proyecto y el empréstito contratado, en función de las condiciones altamente favorables en que fue obtenido, razones por las cuales es procedente decretar la respectiva aprobación,

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las facultades que le confieren los Artículos 40. y 26 inciso 14) del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto-Ley Número 36-82,

**DECRETA:**

Artículo 1o.—Se aprueba el Contrato de Préstamo Número 707/SF-GU, suscrito entre la República de Guatemala, representada por el Ministro de Finanzas, y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), bajo las siguientes condiciones básicas:

Monto: hasta por la suma de veintiocho millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$28.000.000.00).

Plazo: cuarenta (40) años, incluidos diez (10) años de gracia.

Tasa de interés: uno por ciento (1%) anual durante los primeros diez (10) años y dos por ciento (2%) anual para los restantes treinta (30) años, sobre saldos deudores.

Comisión de Crédito: medio por ciento (1/2%) por año sobre saldos no desembolsados.

Comisión de Inspección y Vigilancia: doscientos ochenta mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$280.000.00).

Amortizaciones: Sesenta (60) cuotas semestrales, cultivas y en lo posible, iguales.

Artículo 2o.—Las amortizaciones de capital, intereses y demás gastos derivados del préstamo de referencia se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Gobierno Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 3o.—Los fondos provenientes de este préstamo se utilizarán los Ministerios de Educación y de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas, exclusivamente para financiar parcialmente el Programa de Desarrollo de la Educación Primaria Rural.

Artículo 4o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.<sup>1</sup>

Dado en el Palacio Nacional, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República

LEONARDO FIGUEROA VILLATE,  
Ministro de Finanzas.

EDGAR LEONEL ORTEGA RIVAS,  
Ministro de Comunicaciones, Transporte y Obras Públicas

ROLANDO MENDEZ MORA,  
Ministro de Educación.

**DECRETO LEY NUMERO 55-83**

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que es conveniente dictar disposiciones que permitan el adecuado ejercicio del derecho de libre sindicalización, de acuerdo a la concordancia con los Convenios Internacionales del Trabajo ratificados por Guatemala,

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 40. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto Ley Número 36-82,

1. Publicado el 31 de mayo de 1983.

**DECRETA:**

Artículo 1o.—Se modifica el inciso c) del Artículo 10 del Código de Trabajo, Decreto 1441<sup>1</sup> del Congreso de la República, el cual queda así:

c. Debe fomentar la unidad de la clase obrera, siempre que haya distintos grupos sindicales, y está obligado a procurar la armonía entre ellos.

Artículo 2o.—Se modifica el inciso a) del Artículo 10 del Código de Trabajo, Decreto 1441<sup>1</sup> del Congreso de la República, el cual queda así:

a. Elegir a los miembros del Comité Ejecutivo del Consejo Consultivo por períodos no mayores de dos años<sup>2</sup>.

Artículo 3o.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, a los dieciséis días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres.

Publíquese y cúmplase.

JOSE EFRAIN RIOS MONTT.

MANUEL DE JESUS GIRON TANCHEZ,  
Secretario General de la Presidencia de la República

OTTO PALMA FIGUEROA,  
Ministro de Trabajo y Previsión Social

**DECRETO LEY NUMERO 50**

El Presidente de la República,

**CONSIDERANDO:**

Que al elevarse el límite de la cuantía en los autos de competencia de los jueces menores, se ha aumentado sensiblemente el número de procesos que ingresan a los Tribunales, circunstancia que hace necesarias medidas adecuadas a efecto de evitar el aumento de los autos, lo cual redundaría en perjuicio, no sólo de los litigantes sino de la propia administración judicial;

**CONSIDERANDO:**

Que para la consecución de los propósitos enunciados en el considerando anterior, y asimismo, regular la conducta de los mandatarios judiciales, que no sean ajenos a los principios que se ventilen en los juzgados menores, es procedente dictar la correspondiente disposición legal;

**POR TANTO,**

En el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 40. del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por el Decreto-Ley Número 36-82,

1. Tomo 80, página 13.

2. Publicado el 31 de mayo de 1983.